



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DF-834-2019
De cinco (5) de septiembre de 2019

EL DIRECTOR GENERAL
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **PAULO ALEXANDRE GUILLÉN ÁBREGO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal N° PE-10-556, con domicilio profesional ubicado en la oficina N° 45-B del edificio PH Plaza Galería Central, Calle Central y Avenida Segunda Oeste, con teléfono 6675-2897, correo electrónico paulo.guillen@outlook.com, actuando en su condición de Presidente y Representante Legal de **GRUPO CORSE, S.A.**, sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las Leyes de la República de Panamá e inscrita en la sección mercantil del Registro Público de Panamá a la ficha 795176, ha presentado Acción de Reclamo en contra del Informe de la Comisión Verificadora y la Nota N° DITRAMAN-ALN 079-19 de fecha 1 de agosto de 2019, emitidos dentro del Acto Público N° 2019-0-018-01-08-LP-045307, convocado por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD**, bajo la descripción "**ADQUISICIÓN DE PIEZAS PARA MOTOS SUZUKI MODELOS DL650 Y GW250 PARA EL MANTENIMIENTO DE LA FLOTA VEHICULAR DE LA POLICÍA NACIONAL**", con un precio de referencia de **CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 48/100 (B/. 57,558.48)**.

Que mediante Resolución N° DF-806-2019 de 27 de agosto de 2019, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por **GRUPO CORSE, S.A.**, así como la suspensión del Acto Público y la remisión del Expediente Administrativo junto con el Informe de Conducta respectivo.

Que el día 29 de agosto de 2019, fue recibido en esta Dirección, el Informe de Conducta emitido por la Entidad Licitante, relativo a la Acción de Reclamo presentada por la empresa **GRUPO CORSE, S.A.**, así como el Expediente Administrativo del Acto Público, el cual consta de un (1) tomo y doscientas diecisiete (217) fojas útiles.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 18 de julio de 2019, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria del Acto Público, fijando como fecha para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 26 de julio de 2019, llevándose a cabo en esa fecha.

Que al Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, concurren las siguientes empresas en calidad de proponentes:

1. **SUKIMOTOR, S.A.** – Presentó propuesta por un monto de B/. 34,674.33
2. **GRUPO CORSE, S.A.** – Presentó propuesta por un monto de B/. 54,439.46

Que el día 20 de agosto de 2019, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", junto con la Resolución N° 09-2019 de 19 de julio de 2019 que nombra a los comisionados, el Informe de fecha 1 de agosto de 2019, en el cual se determinó que el Proponente que ofertó el precio más bajo, **SUKIMOTOR, S.A.**, cumple con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos, por lo que procedió a recomendar la adjudicación del Acto Público a este Proponente.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que en su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se ordene la suspensión del Acto Público y la modificación del Informe de la Comisión Verificadora, ya que a su juicio, el Proponente **SUKIMOTOR, S.A.** no cumple con todos los requisitos obligatorios del Pliego de Cargos y se omitieron los procedimientos concernientes a las Licitaciones Públicas. Todos los hechos en los que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el portal electrónico "PanamaCompra".

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD LICITANTE

Que en su Informe de Conducta, la Entidad Licitante presenta un recuento cronológico de las actuaciones administrativas llevadas a cabo dentro del Acto Público y solicita se anule el Informe de la Comisión Verificadora fecha 1 de agosto de 2019, de acuerdo con las facultades legales que le asisten a este Despacho.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° 2019-0-18-01-08-LP-045307, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", regulado por el Artículo 53 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 y el Artículo 85 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018.

Que en el recorrido procesal administrativo del expediente en cuestión, en base a la facultad que establece el Artículo 12, numeral 12 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 2017, es menester de este Despacho, determinar si la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora han incurrido en un procedimiento alejado al ordenamiento jurídico, que directamente incida en la participación de los Proponentes.

Que a juicio del Accionante, el Proponente **SUKIMOTOR, S.A.** no cumple con el Punto 9 de los "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, ya que a su juicio, esta empresa es un "aliado comercial" de la empresa Moto Caribe, S.A., la cual es utilizada como referencia privada para cumplir con el referido Punto 9, siendo parte ambas empresas de un mismo grupo económico.

Que el Punto 9 de los "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, exige la presentación de dos notas de referencia de empresas privadas (que no sean del mismo grupo económico) o instituciones estatales, dirigidas a la Policía Nacional, en las que se hagan constar que la empresa proponente ha suministrado piezas para motos Suzuki y se indique que las mismas han sido recibidas a satisfacción.

Que a foja 142 del Expediente Administrativo, consta aportada Declaración suscrita por la Señora Zuleima Bellido, representante legal de **SUKIMOTOR, S.A.**, en la que indica que esta mantiene sucursales en la ciudad de Panamá ubicadas en "*las empresas "Moto Caribe, S.A." ubicadas en la Vía España, Edif, Loreta No. 1, Tel 264-8946 y sucursal en Transistmica, Edif. Bonell No. 2, Tel 236-8440*".

Que por otra parte, consta a foja 141 del Expediente Administrativo, nota emitida por la empresa Moto Caribe, S.A. en la que deja constancia que la empresa **SUKIMOTOR, S.A.** ha sido su proveedor de piezas originales para las motos de la marca Suzuki, las que han sido recibidas a su entera satisfacción.

Que el requisito en cuestión es claro al prohibir que las empresas privadas que emitan las notas de referencia a favor del Proponente, pertenezcan a un mismo grupo económico, entendiendo que esta figura implica, de acuerdo con el Numeral 48 del Artículo 1 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, la existencia de filiales y subsidiarias o que el capital de una de ellas pertenezca, por lo menos en el 50% a otra sociedad del mismo grupo o cuando tengan integradas las juntas directivas o los

representantes legales con las mismas personas o cuando, en cualquier otra forma, exista control efectivo de una de ellas sobre las demás o parte de ellas.

Que al revisar las constancias documentales que reposan en el Expediente Administrativo, se observa que el Proponente **SUKIMOTOR, S.A.** posee sucursales en la Ciudad de Panamá, en las empresas Moto Caribe, S.A., ubicadas en la Vía España, Edificio Loreta No. 1 y en la Vía Transístmica, Edificio Bonell No. 2., situación que a juicio de esta Dirección, amerita que la Comisión Verificadora determine si se trata o no de empresas que pertenecen a un mismo grupo económico, de acuerdo con el Numeral 48 del Artículo 1 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, pudiendo solicitar aclaraciones y explicaciones al Proponente.

Que en el expediente físico y electrónico, no consta el acta de toma de posesión de los comisionados que exige el Artículo 64 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017 y el Artículo 119 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2019, en la que conste la entrega del Expediente Administrativo del Acto Público y se les instruye acerca de las reglas del procedimiento de selección de contratista, las condiciones y especificaciones técnicas y de los conflictos de intereses reales o aparentes. En este sentido, al no haberse emitido el acta de toma de posesión de los comisionados, no se puede computar el término de 5 días con que contaba la Comisión para emitir su Informe; por tanto, resulta propicio exhortar a la Entidad Licitante a que dé cumplimiento a lo dispuesto en las citadas normas.

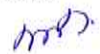
Que en el ejercicio oficioso de la función fiscalizadora que le atribuye a esta Dirección el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, se observa que la empresa **SUKIMOTOR, S.A.** presentó un precio de B/. 34,674.33, el cual está 39.75% por debajo del precio de referencia (B/. 57,558.48). Si bien, en el presente acto público no existe un margen de riesgosisdad determinado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 73 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, en el sentido que "se consideran riesgosisas, las propuestas que ofrezcan un precio o condiciones técnicas o de otro tipo con el cual materialmente resulte difícil cumplir el objeto del contrato".

Que es función de la Comisión Verificadora, como ente idóneo encargado de analizar las Propuestas, determinar si una oferta es o no riesgosisa, de acuerdo con el precio o las condiciones técnicas o de otro tipo, que impliquen que sea materialmente difícil cumplir el objeto del contrato; por consiguiente, debe la Comisión proceder a verificar si la Propuesta de **SUKIMOTOR, S.A.** es o no riesgosisa.

Que por otro lado, se advierte que en la Resolución N° 09-2019 de 19 de julio de 2019 que nombra a los miembros de la Comisión Verificadora y que consta publicada en el portal electrónico "PanamaCompra" junto con el Informe, no se designa al Sub Comisionado Samuel Nieto como miembro de esta; no obstante, se observa que el Informe de fecha 1 de agosto de 2019, fue rubricado por él sin poseer la calidad de Comisionado, siendo lo procedente ordenar la anulación total de dicho Informe.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante y siendo confrontados con el Pliego de Cargos Adjunto y Electrónico, así como el Expediente Administrativo del Acto Público, el Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017 y tomando en consideración lo solicitado por la Entidad Licitante, a través de su Informe de Conducta, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR TOTALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora de fecha 1 de agosto de 2019 y ordenar a la Entidad Licitante que proceda, a través de una **NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar un nuevo análisis de las Propuestas presentadas, atendiendo a las directrices expuestas en la parte motiva de la presente resolución y siguiendo las reglas que establece el Artículo 53 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, debiendo proceder a emitir un nuevo Informe, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 64 del citado Texto Único.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas,





RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR TOTALMENTE el Informe de la Comisión Verificadora de fecha 1 de agosto de 2019, emitido dentro del Acto Público N° 2019-0-018-01-08-LP-045307, convocado por el MINISTERIO DE SEGURIDAD, bajo la descripción "ADQUISICIÓN DE PIEZAS PARA MOTOS SUZUKI MODELOS DL650 Y GW250 PARA EL MANTENIMIENTO DE LA FLOTA VEHICULAR DE LA POLICÍA NACIONAL", con un precio de referencia de CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 48/100 (B/. 57,558.48).

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda, a través de una NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA, a realizar un nuevo análisis de las Propuestas presentadas, siguiendo las reglas que establece el Artículo 53 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017 y se proceda a emitir un nuevo Informe, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 64 del citado Texto Único.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público N° 2019-0-018-01-08-LP-045307.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la Acción de Reclamo presentada por GRUPO CORSE, S.A., dentro del Acto Público N° 2019-0-018-01-08-LP-045307.

QUINTO: ORDENAR la devolución del Expediente Administrativo del Acto Público N° 2019-0-018-01-08-LP-045307, a la Entidad Licitante.

SEXTO: ADVERTIR que la presente resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con el Artículo 144 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 12, 53, 64, 143, 144 y 145 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017; Artículos 85, 119 y 203 Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018.

Dada en la Ciudad de Panamá a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

MLV/lbvb



GBP

Exp. 19454